

- Para demandas máximas instantáneas superiores a 5 dm³/s se recomienda el uso de una membrana separadora entre el agua y el gas de presurización, así como la utilización del caudal viable.

IT.IC.19 «Aislamiento térmico de instalaciones»

Se sustituyen las fórmulas de cálculo del espesor de aislamiento exigido para materiales con conductividad térmica distinta a 0,040 W/m°C que se especifican en 19.1.1 y 19.1.2, así como la temperatura de referencia de la conductividad térmica, quedando como sigue:

- Espesores de aislamiento exigidos para materiales de conductividad térmica, λ , de 0,040 W/m°C a 0°C.
- Cuando el material utilizado tenga un λ distinto, el espesor a instalar se calculará según las siguientes fórmulas, tanto para fluidos calientes (19.1.1) como fluidos fríos (19.1.2).

Para superficies planoparalelas:

$$e = (\text{valor exigido}) \times \frac{\lambda}{0,040} \quad (\text{mm})$$

Para conductos o tuberías y equipos de sección circular:

$$\frac{1_n \frac{r_e}{r_i}}{\lambda} = \frac{1_n \frac{r'_e}{r_i}}{\lambda'}$$

Donde n es el radio interior del aislamiento, igual a radio exterior del conducto o tubería, r_e y r'_e son los radios exteriores del aislante en uno y otro caso y λ y λ' son las conductividades térmicas.

ANEXO B

IT.IC.01 «Terminología»

IT.IC.01.19 Donde dice: «Cociente entre la potencia frigorífica total útil...», debe decir: «Cociente entre la potencia térmica total útil...».

IT.IC.02.6 Línea seis, donde dice: «Partículas: 30 μ /m³», debe decir: «Partículas: 30 μ g/m³».

IT.IC.03.1 Último párrafo, primera línea, donde dice: «... por llama o por producto de...», debe decir: «... por llama o por productos de...».

IT.IC.03.3 Línea uno, donde dice: «Las calderas con vaso...», debe decir: «Las instalaciones con vaso...».

IT.IC.04.2.3 a) Instalaciones con equipos autónomos, línea 11, donde dice: «M = Caudal másico del aire en Kg/h», debe decir: «M = Caudal másico del aire en Kg/seg»; donde dice: « ΣE = Suma de energías consumidas en J/h...», debe decir: « ΣE = Suma de energías consumidas en un segundo expresadas en julios».

IT.IC.04.2.3 b) Instalaciones con equipos autónomos con bomba de calor, y entre las líneas siete y ocho se intercalará: «M = Caudal másico del aire en Kg/seg».

En la línea 10, donde dice: « ΣE = Consumo total de energía del conjunto en J/h...», debe decir: « ΣE = Consumo total de energía del conjunto en un segundo expresado en julios».

IT.IC.07.3.1 a) Ventilación directa, primer párrafo, segunda línea donde dice: «... área libre mínima de 50 cm...», debe decir: «... área libre mínima de 50 cm²...».

IT.IC.10.5 Se suprime el párrafo quinto, por ser repetición del tercero.

IT.IC.11.3 Línea uno, donde dice: «... de los dos equipos...», debe decir: «... de los equipos...».

IT.IC.17.4.6 Última línea del apartado d), donde dice: «... con vectores...», debe decir: «... aerotermos...».

IT.IC.18.1 Segundo párrafo, línea dos, donde dice: «... MI.IF.003...», debe decir: «... MI.IF.004...».

IT.IC.18.2.1 Primer párrafo, línea dos, donde dice: «... en condensador remoto...», debe decir: «... con condensador remoto...».

IT.IC.19.1.1 Segundo párrafo, líneas uno y dos, donde dice: «... el espesor se terminará...», debe decir: «... el espesor se determinará...».

IT.IC.22.3 Línea 25, donde dice: «... y de la Empresa de mantenimiento...», debe decir: «... y del libro de mantenimiento».

IT.IC.24.4.4 Cálculo del calor sensible por chimenea en porcentaje. Línea ocho, donde dice: « $K = 0,495 - 0,00693 \times \text{CO}_2$ para gasóleo», debe decir: « $K = 0,495 + 0,00693 \times \text{CO}_2$ para gasóleo».

Línea nueve, donde dice: « $K = 0,516 - 0,0067 \times \text{CO}_2$ para fuel de cualquier tipo», debe decir: « $K = 0,516 + 0,0067 \times \text{CO}_2$ para fuel de cualquier tipo».

Línea 10 donde dice: « $K = 0,379 - 0,0097 \times \text{CO}_2$ para gas natural y GLP», debe decir: « $K = 0,379 + 0,0097 \times \text{CO}_2$ para gas natural y GLP».

IT.IC.25.3 Responsabilidades. Segundo párrafo, línea seis, donde dice: «... IC.23», debe decir: «... IC.22.2».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14881

RESOLUCION de 19 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se anuncia convocatoria para exportación de hasta 70.000 toneladas de aceite de girasol.

La Dirección General de Exportación, a la vista de la situación del mercado y sus perspectivas, ha resuelto establecer un contingente de exportación de aceite de girasol por un volumen de hasta 70.000 toneladas, en las condiciones siguientes:

1.ª La secuencia de salida de mercancías será el quince por ciento (15 por 100) del 1 al 10 y el veintisiete por ciento (27 por 100) del 11 al 31 del mes de octubre y el cincuenta y ocho por ciento (58 por 100) en el mes de noviembre, a cuyo efecto cada firma solicitará por separado pero simultáneamente, licencia por las cantidades que correspondan a cada uno de estos meses, guardando la proporción señalada.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante de la existencia de contratos por el total de la o las operaciones.

b) Aval bancario por un importe equivalente al diez por ciento (10 por 100) del valor de las cantidades correspondientes al mes de noviembre, en garantía de que las cantidades que se autoricen serán exportadas.

3.ª Las solicitudes de exportación podrán presentarse en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y podrán ser autorizadas en las condiciones siguientes:

a) El plazo de validez de las licencias será de dos meses contados a partir del 1 y el 11 de octubre para las cantidades correspondientes a dicho mes y del 1 de octubre para las que correspondan a éste.

b) En el caso de que las cantidades solicitadas superen el contingente establecido, se efectuará una prorrata entre todos los solicitantes. En este supuesto el aval bancario podrá ser modificado para ajustarle a la cantidad autorizada.

4.ª Una vez efectuada la exportación, el aval bancario será devuelto para su cancelación, previa justificación mediante el oportuno certificado de Aduanas acreditativo de que la exportación ha sido realizada.

Madrid, 19 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14882

REAL DECRETO 1265/1984, de 6 de junio, modificatorio del Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, que estableció la sujeción a normas técnicas de los tubos de rayos X de ánodo giratorio y tubos equipados para diagnóstico médico.

El Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre los tubos de rayos X de ánodo giratorio y tubos equipados para diagnóstico médico.

En este tipo de productos, debido a la naturaleza de los mismos, existen algunos casos especiales en los que resulta difícil la realización de las pruebas y ensayos por parte de los laboratorios acreditados, que aconsejan modificar el artículo 3.º y el plazo fijado en la disposición final del Real Decreto 2954/1983 de 4 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 2954/1983 de 4 de agosto, añadiendo el punto siguiente:

«3.º En aquellos casos especiales y cuando los laboratorios acreditados no dispongan de generador adecuado para realizar los ensayos preceptivos, la Dirección General de Electrónica e Informática determinará las instalaciones en que podrán realizarse dichos ensayos.»

DISPOSICION FINAL

Se prorroga el plazo de entrada en vigor del Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, en seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14883 *ORDEN de 22 de junio de 1984 por la que se regula la creación de los Centros gestores, el funcionamiento de las Entidades titulares de los mismos y la percepción de las ayudas correspondientes, previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, recoge, en sus artículos 8.2, 11.1, 18.2, 20.4 y 21.2, el establecimiento, funciones y facultades de los Centros gestores, configurados como requisito obligatorio para la homologación de los acuerdos, y con carácter administrativo y atribuciones derivadas de la aplicación y desarrollo de los mismos.

Dada la importancia que para el desarrollo y ejecución de los acuerdos tendrán los Centros gestores, así como las Entidades titulares de los mismos en los acuerdos interprofesionales, se hace necesario establecer los criterios para su creación y desarrollo.

En virtud de la facultad concedida en el artículo 3.º del Real Decreto 2707/1983 he tenido a bien disponer:

Primero.—Las partes suscribientes de un Acuerdo colectivo o interprofesional, cuando quieran que éste sea homologado, deberán crear obligatoriamente un Centro gestor.

Segundo.—Las funciones desarrolladas por el Centro gestor serán:

— Centralizar las actividades necesarias para la aplicación y desarrollo del Acuerdo.

— Desarrollar labores informativas.

— Elaborar trabajos y estudios pertinentes necesarios para que las Empresas suscribientes puedan llevar a término las decisiones negociadas en el Acuerdo, una vez recibidas las comunicaciones de las Empresas a que hace referencia el artículo 11 del Real Decreto 2707/1983.

— Comunicar, una vez decidido el programa y los objetivos de producción a las Empresas suscribientes los cupos que les corresponden y efectuar el adecuado seguimiento para conocer cómo se van cumpliendo las previsiones de producción, transformación, almacenamiento y comercialización.

— Actuar como depositario de los contratos de compraventa firmados, realizando las pertinentes comprobaciones, análisis, estudios y estadísticas oportunas para la concesión de los objetivos del Acuerdo.

— Comunicar al Organismo administrativo correspondiente la sustitución de los contratos de compraventa por un Acuerdo colectivo homologado, cuando las dos terceras partes de las Empresas agrarias que hubiesen formalizado contratos de compraventa con una misma Empresa adquirente para un determinado producto para el que se homologa posteriormente un Acuerdo colectivo, y siempre que ambas partes estén ubicadas en su ámbito de aplicación.

— Realizar cuantas funciones le sean encomendadas por las partes suscribientes.

Tercero.—Las partes suscribientes del Acuerdo designarán un Director Gerente al frente del Centro gestor, que será el encargado de su funcionamiento en orden al cumplimiento de los objetivos y funciones derivadas de la aplicación del Acuerdo.

Cuarto.—Cuando las partes suscribientes de un Acuerdo interprofesional homologado hayan constituido una Entidad con personalidad jurídica propia como titular del Centro gestor, remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la siguiente documentación:

— Copia del Acuerdo interprofesional.

— Memoria de la Entidad, en la que figuren su denominación, domicilio y ámbito territorial, partes suscribientes, fines y objetivos de su creación.

— Estatutos visados por el Organismo correspondiente, de acuerdo con su personalidad jurídica, y en los que figuren los órganos de representación, gobierno y administración, funcionamiento de la Entidad, requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembros de la Entidad, régimen electoral para los órganos de gobierno y régimen económico.

— Reglamento de régimen interior.

Quinto.—Los órganos de gobierno de la Entidad estará formada por Vocales representantes, debidamente acreditados y apoderados para el ejercicio de sus funciones, siempre con carácter paritario entre la representación del sector agrario y de las Empresas adquirentes.

Las partes suscribientes podrán cambiar libremente a sus Vocales.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones a estas Entidades de hasta el 60, 40 y 30 por 100, en el primero, segundo y tercer años, a contar desde la fecha de solicitud de los gastos reales de funcionamiento, mantenimiento y promoción.

Séptimo.—Para poder acceder a estas ayudas, las Entidades titulares de los Centros gestores con derecho a ellos deberán remitir al inicio de cada ejercicio económico su presupuesto de gastos de funcionamiento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A la vista del mismo y teniendo en cuenta las consignaciones presupuestarias destinadas a ese fin y los límites establecidos para este tipo de ayudas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará el tope máximo.

Octavo.—Terminado el ejercicio económico, la Entidad titular del Centro gestor deberá enviar instancia por triplicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, firmada por el representante legal de la Entidad, de acuerdo con sus Estatutos, especificándose en la misma los datos de la Entidad, número de identificación fiscal y volumen total del acuerdo, señalándose los gastos reales.

Dicha instancia deberá ser acompañada por una fotocopia de las facturas y comprobantes de pago pertinentes.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa las verificaciones que estime pertinentes, procederá a la tramitación de las ayudas con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Noveno.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá supervisar las actividades y cumplimiento de las obligaciones del Centro gestor derivadas de la realización, gestión y aplicación de los acuerdos interprofesionales.

En el caso de incumplimiento de los fines establecidos o que establezcan al amparo de la presente Orden, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá privar a las Entidades auxiliadas de las ayudas concedidas, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiera lugar.

Décimo.—Queda autorizada la Dirección General de Política Alimentaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de junio de 1984.

ROMERO HEHRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

14884 *ORDEN de 22 de junio de 1984 por la que se establecen los procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contempladas en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios establece, en su artículo 6.º, 2, que los procedimientos generales de homologación de los acuerdos interprofesionales serán fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Fondo para la Organización y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, y sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de las Comunidades Autónomas en los correspondientes Estatutos.

Asimismo, el artículo 7.º, 2, señala que los contratos-tipo deberán ser homologados al mismo tiempo que los Convenios de Campaña, y el artículo 9.º, 1, determina que se establecerá reglamentariamente la forma de homologación de los acuerdos colectivos.

Por otra parte, el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, reglamenta la Ley antes mencionada, desarrollando en sus artículos 11, 12 y 16 los diversos requisitos de la homologación.